

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Materlab S.L., contra la resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario Príncipe de Asturias, de fecha 15 de julio, por la que se adjudica el contrato de “suministros de reactivos para extracción de ácidos nucleicos y detección mediante PCR en tiempo real de Sars-Cov-2 en el laboratorio de microbiología del Hospital Universitario Príncipe de Asturias. Lote 1”, número de expediente PA HUPA 32/22, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE, en el portal de contratación pública de la Comunidad de Madrid en fecha 21 de abril y en el BOCM en fecha 28 de abril, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 5 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 3.656.013,69 euros y su plazo de duración será de 6 meses.

A la presente licitación se presentaron 6 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Antecedentes

La mesa de contratación celebrada el 25 de mayo de 2022, procede a la apertura de las ofertas presentadas.

Estas ofertas se dividen en dos sobres, al no contener la licitación criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, el orden es primero el conocimiento de la oferta económica y segundo el conocimiento y valoración de los criterios cualitativos evaluables de forma automática.

En fecha 29 de junio la mesa de contratación tras el conocimiento de la puntuación por el criterio precio y del informe técnico emitido, procede en relación con el lote 1 a excluir la proposición de la recurrente por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PCAP.

Con fecha 13 de julio, la mesa de contratación acuerda la propuesta de adjudicación, que es aceptada por el órgano de contratación el 13 de julio de 2022 siendo notificada y publicada el día 19 de julio de 2022.

Tercero.- El 8 de agosto 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Materlab S.L., en el que solicita la nulidad de la adjudicación y de la exclusión de su oferta.

El 16 de agosto de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 13 de julio de 2022, practicada la notificación el 19 de julio de 2022, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 8 de agosto de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión de su oferta acordada en el acto de la adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso el recurrente considera improcedente la exclusión de su oferta por incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

Alega que la mesa de contratación de fecha 25 de mayo admitió su propuesta, una vez conocida su documentación técnica. En consecuencia si fue en ese momento admitida la mesa de contratación no puede ir contra sus propios actos e inadmitir la propuesta al conocer la oferta económica.

El acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación de fecha 29 de junio, fue admitido por el órgano de contratación que así lo dispuso en el acuerdo de adjudicación de este lote 1 al contrato de suministros que nos ocupa.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que: *“La empresa fue admitida en el procedimiento porque efectivamente, en las fases del procedimiento administrativo, correspondientes a la celebración de las respectivas reuniones de la mesa de contratación de fecha 18 de mayo de 2022 (apertura de la documentación administrativa Acta 13/22) y 25 de mayo de 2022 (apertura de la documentación técnica. –Criterios objetivos y proposición económica, Acta 14/22), cumplía con los requisitos formales administrativos, al igual que el resto de licitadores, no siendo excluido hasta ese momento procedimental ningún licitador.*

A la hora de determinar la oferta con mejor relación calidad-precio, teniendo en cuenta lo previsto en la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, así como la proposición económica, se emite informe técnico de fecha 24 de junio de 2022 por parte del Servicio de Microbiología del Hospital, a fin de proceder a practicar la evaluación de los criterios de valoración de forma automática.

En el referido informe y en relación al LOTE 1, lote al que optó la recurrente, se recoge la evaluación a cada una de las mercantiles participantes. En concreto a la empresa MATERLAB, S.L., se la excluye por incumplir varias de las características técnicas detalladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, donde establece esas exigencias requeridas tanto en los números de orden 1 y 2 del Lote 1: Extracción y amplificación por RT-PCR urgente.

El informe técnico del Servicio de Microbiología, en relación a la empresa MATERLAB, S.L., en su tenor literal refiere:

“ EMPRESA MATERLAB, S.L.: de acuerdo con la documentación técnica presentada, incumple varias de las características técnicas detalladas en el Pliego de prescripciones, que son las siguientes:

- Nº de orden 1, característica nº 2: “Determinación de al menos dos genes: gen E y gen N frente a SARS-CoV- 2”. El kit ofertado incluye los genes ORF1ab y E, pero NO incluye el gen N, por lo que se incumple este punto.*
- Nº de orden 1 y 2, característica nº 3: “El tiempo de realización de los tests será inferior a 1 hora”. En el kit ofertado no figura explícitamente el tiempo de realización de la prueba, pero figura un pantallazo en el que aparecen 60 minutos. Este tiempo excede la característica señalada en el pliego de prescripciones técnicas, por lo que se incumple este punto.*
- Nº de orden 1 y 2, última característica: “El proveedor suministrará los equipos necesarios para la realización de al menos 16 determinaciones a la hora”. Esto requiere de un equipo que tenga al menos 16 módulos independientes. En la documentación relativa al sistema ofertado (Standard M10 de SD Biosensor) no se recoge el nº de módulos que se pueden instalar, por lo que no se ha podido acreditar si se cumple el criterio. Por ello, se incumple este punto.*

Por todo ello, no cumple con las características técnicas detalladas en el pliego de prescripciones. NO SE ADMITE”.

Concluye el órgano de contratación “En definitiva, se ha producido un estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 1 de la Ley de Contratos del Sector Público ley 9/2017 por parte de este órgano de contratación, no viendo vulnerado ningún término del mismo en cuanto al objeto y finalidad del contrato, no existiendo por tanto irregularidad alguna ni trato discriminatorio contra la mercantil MATERLAB., S.L, siguiéndose en todo momento el procedimiento legalmente establecido, acorde con lo mandatado en los PCAP y PPT del contrato, basando toda la actuación de este órgano de contratación en los principios de igualdad, transparencia y publicidad”.

Vistas las posiciones de las partes, este Tribunal considera necesario transcribir las instrucciones de preparación de las ofertas que se encuentran recogidas en la cláusula 12 del PCAP.

“C) SOBRE Nº 3 “PROPOSICIÓN ECONÓMICA” Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS”.

Este sobre contendrá:

1. La proposición económica, según el modelo establecido en el anexo I.1 de este Pliego, incluyendo también el plazo de entrega al que se compromete el licitador, así como, en su caso, el desglose de costes exigido en el apartado 8 de la cláusula 1.

Para la presentación electrónica de las ofertas y de subasta electrónica, en su caso, respectivamente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado denominado “Medios electrónicos” de la cláusula 1, relativa a las “Características del contrato”.

No se aceptarán proposiciones económicas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error

manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que le hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido. En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

2. La documentación que se especifica en el apartado 9 de la cláusula 1 al presente pliego, en orden a la aplicación de los demás criterios de adjudicación, distintos del precio y el plazo de entrega, valorables de forma automática por aplicación de fórmulas.

3. Si así se requiere en la cláusula 1 de este pliego, se incluirá en el sobre número 3 la indicación de la parte del contrato que el licitador tenga previsto subcontratar, señalando el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que vayan a encomendar su realización”.

Podemos comprobar que toda la documentación sobre el suministro objeto de licitación se encuentra recogida en el sobre/archivo 3, no existiendo en este caso sobre dos al no haber criterios sujetos a juicio de valor. Por lo tanto la mesa que admite la oferta lo hace de forma inicial y en relación a la suficiencia de la documentación previa para licitar, lo que se ha conocido y se sigue denominando como “documentación administrativa”, pero no es hasta la apertura del sobre/archivo 3 el momento en que verdaderamente se conocen las características del suministro, así como su precio y demás mejoras que conforman el resto de criterios de valoración.

Este Tribunal considera que el recurrente parte del error de que la mesa de contratación ya había analizado su oferta con la previa admisión que acuerda la mesa de contratación de fecha 18 de mayo, no siendo correcta dicha apreciación.

Por lo tanto este Tribunal considera que la cronología de los hechos y acciones que ejecuta la mesa de contratación son conformes a Derecho.

En cuanto a la exclusión de la oferta por incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, consideramos suficientemente motivado el informe técnico que asume la mesa de contratación, no pudiendo este Tribunal entrar a valorar su contenido por falta de conocimientos técnicos sobre la materia y en ausencia de motivación del recurrente sobre este hecho concreto en su recurso.

Por todo ello, se desestima el recurso en todos sus motivos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Materlab S.L., contra la resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario Príncipe de Asturias, de fecha 15 de julio por la que se adjudica el contrato de “suministros de reactivos para extracción de ácidos nucleicos y detección mediante PCR en tiempo real de Sars-Cov-2 en el laboratorio de microbiología del Hospital Universitario Príncipe de Asturias. Lote 1”, número de expediente PA HUPA 32/22.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.